

RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD REGULADA DE ELÉCTRICA DE GUADASSUAR S. COOP. V. A FAVOR DE SU FILIAL, ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

Expediente: TPE/DE/039/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de diciembre de 2016

Visto el expediente relativo a la Resolución sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. a favor de su filial, ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. en el que comunica la constitución de la filial, 100% participada, ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U. y la posterior ampliación de capital acordada por esta sociedad. ELÉCTRICA DE

GUADASSUAR, S. COOP. V., socia única, asume el capital emitido por ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U., mediante una aportación no dineraria, en la que la cooperativa (sociedad segregada) transmite en contraprestación la rama de actividad de distribución de energía eléctrica a favor de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U. (sociedad beneficiaria de reciente creación). En su escrito, la cooperativa indica que la finalidad de la operación es adaptar su estructura societaria a los requisitos en materia de separación de actividades del artículo 12 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), con fecha 7 de diciembre de 2016, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sin observaciones a la propuesta de resolución del presente procedimiento.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. “El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refino de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Industria, Energía y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia (actualmente Presidencia y para las Administraciones Territoriales), a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital), de Economía y Competitividad (actualmente Economía, Industria y Competitividad) y de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Hacienda y Función Pública) se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital) asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de

Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

La operación está comprendida en el punto 2 de dicha disposición, por realizar ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. la actividad regulada de distribución de energía eléctrica, comprendida en el punto 1 a), y tomar participaciones en ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U. Adicionalmente, como resultado de esta operación, una sociedad que pasará a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U., adquiere un patrimonio separado, consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de la cooperativa, lo que constituye un supuesto de adquisición *“de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación”*, contemplado en el punto 2.

En el ámbito de este procedimiento, ha de analizarse si la operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de energía eléctrica, en el ámbito de la actividad de distribución de energía eléctrica que realiza ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. y que pasará a realizar, tras la operación comunicada, ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el Registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado el 15 de noviembre de 2016.

Conforme a lo establecido en la Disposición adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC. En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no

dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1. Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación de toma de participaciones.

Sociedad segregada que aporta la rama de actividad regulada:

ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. es una cooperativa eléctrica de consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana, constituida en 1931, y con domicilio social en la C/ Gran Vía de los Mártires, nº 88, Guadassuar (Valencia).

La cooperativa de consumidores y usuarios tenía hasta la realización de la operación, el siguiente objeto social:

- 1) *“La distribución de energía eléctrica, así como construir, operar y mantener las instalaciones de distribución.*
- 2) *La comercialización de todo tipo de productos energéticos, en particular la energía eléctrica en los términos previstos en la Ley, así como todos los servicios y actividades relacionadas directa o indirectamente con dichas operaciones.*
- 3) *La producción de energía eléctrica.*
- 4) *El comercio e instalación de maquinaria, materiales eléctricos y electrónicos de todo tipo.*
- 5) *La prestación de servicios de telecomunicaciones y transmisión de voz, datos, imagen y sonido.*
- 6) *El transporte de energía eléctrica.*

La Cooperativa podrá ser titular de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. (...).”

La cooperativa venía desarrollando hasta la escisión la actividad regulada de distribución de energía eléctrica, además de la actividad de comercialización. Además, tenía una participación del 100% en ELÉCTRICA DE GUADASSUAR COMERCIALIZACIÓN, S.L.U., sociedad que tenía hasta la realización de la

operación, un capital social de 4.000 €, y que fue constituida el 3 de noviembre de 2009.

La cooperativa es una sociedad distribuidora de energía eléctrica que está registrada en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) con el número R1-157. Durante el ejercicio 2014, la cooperativa distribuyó 20,2 GWh de energía eléctrica a un total de 3.142 puntos de suministros¹, todos ellos dentro del municipio de Guadassuar (Valencia).

Sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada:

La sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada es la antigua ELÉCTRICA DE GUADASSUAR COMERCIALIZACIÓN, S.L.U., 100% participada por la cooperativa. Para ello, en fecha 18 de abril de 2016, se otorgó escritura de cambio de denominación social (pasando a llamarse ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U.), de objeto (que pasó a ser la distribución de energía eléctrica), modificación de preceptos estatutarios y cese y nombramiento de cargos (pasando de un órgano de Administración de tres administradores mancomunados a administrador único).

El objeto social actual de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U., es el siguiente:

“La sociedad tendrá por objeto la distribución de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a las propias redes de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución con el fin de suministrarla a los consumidores, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que se recogen en la legislación sobre el Sector Eléctrico.”

De conformidad con la legislación del Sector Eléctrico, y en especial, con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la sociedad no podrá desarrollar actividades de producción, comercialización o servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.”

Su domicilio social está en la C/ Gran Vía de los Mártires, nº 88, de Guadassuar, Comunidad Valenciana.

Su capital social, que inicialmente era de 4.000 €, se amplía en **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** como consecuencia de la ampliación de capital mediante aportación no dineraria de la rama de actividad de

¹ 3.175 puntos de suministro es el dato más actualizado aportado en la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Generalitat Valenciana de 20 de septiembre de 2016.

distribución de energía eléctrica, realizada por la cooperativa, ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. Totalizando un capital social, después de la operación, de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

3.2. Descripción de la operación y Proyecto de segregación

La operación que se analiza en la presente Resolución consiste en la ampliación de capital de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U., que suscribe íntegramente su socia única, la cooperativa ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V., mediante la aportación no dineraria consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica, que la cooperativa traspasa a favor de su filial, 100% participada.

Justificación y objetivos de la operación de aportación de la rama actividad

La antigua Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establecía en su artículo 14.5 determinadas exenciones para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, dentro de las cuales se encontraba la Cooperativa, que posibilitaba que realizara simultáneamente las actividades de distribución y comercialización, así como tener participaciones en sociedades que realizaran dichas actividades.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que deroga la anterior, ha eliminado parte de las exenciones para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes. En concreto, el artículo 12, “Separación de actividades” de la Ley 24/2013, establece:

“Artículo 12. Separación de actividades.

- 1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.*
- 2. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia: (...)*
- 3. El conjunto de obligaciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes”.*

Así, tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. ha de cumplir con lo establecido en el punto 1 del artículo 12, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes.

Para que las distribuidoras adapten su estructura societaria, la propia Ley fija un periodo transitorio de 3 años, en su disposición transitoria cuarta. Este periodo terminaría en diciembre de 2016.

*“Disposición transitoria cuarta. Separación jurídica de actividades.
Las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la entrada en vigor de la presente ley no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 12 que le sea de aplicación dispondrán de un periodo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley para el cumplimiento de dichos requisitos”.*

Adicionalmente, el artículo 20.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, elimina la posibilidad de prestar garantías y avales a sociedades del grupo o vinculadas al disponer lo siguiente:

“Las sociedades que realizan actividades reguladas no podrán prestar garantías ni avalar préstamos de otras sociedades del grupo o partes vinculadas que realicen actividades liberalizadas u otras actividades ajenas al sector eléctrico”

Por todo lo anterior, la operación de segregación proyectada se realiza por ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. para separar la actividad de distribución de energía eléctrica a ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U., y así dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 24/2013.

Tramitación de la operación

A estos efectos, ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. ha efectuado las siguientes operaciones y tramitaciones:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

La comunicación a la CNMC se ha efectuado dentro del plazo de los 15 días siguientes a la realización de cada operación, establecido en el apartado 6 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Aportación no dineraria de la rama de actividad (distribución)

La rama de actividad objeto de aportación consiste en el conjunto de elementos patrimoniales, tanto del activo como del pasivo, afectos a la actividad de distribución de energía eléctrica, conformando todos ellos una unidad económica independiente. La valoración total de los mismos es de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, según los valores que constan cerrados a 30 de abril de 2016.

Activos segregados – Pasivos segregados - Subvenciones = Valor de la aportación

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Dicho conjunto de elementos son los que constan en el Anexo 1 del Proyecto de Segregación, aportado en el escrito de comunicación de la Cooperativa a la CNMC.

Los activos segregados de la rama de actividad regulada se detallan a continuación:

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Ampliación de capital de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

La recepción de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de la cooperativa por parte de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U. se llevará a cabo mediante la emisión de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** participaciones sociales de 1 € de valor nominal cada una, que suscribirá íntegramente la cooperativa como socia única.

Fecha a efectos contables de la aportación no dineraria de la rama de actividad

La fecha a efectos contables de la operación será el 1 de mayo de 2016.

Condiciones resolutorias del Proyecto

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

3.3. *Análisis de los balances antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada*

A partir de la comunicación de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. de fecha 15 de noviembre de 2016 se presentan los balances proforma antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada (distribución de energía eléctrica) de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. a favor de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

En el cuadro siguiente se muestra en la primera columna el balance de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. a 30/04/2016 (antes de la operación). En la segunda columna se presentan los activos segregados a ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U., que constituyen la unidad económica de la rama de actividad de distribución eléctrica valorada a 30/04/2016 que se transmite a la distribuidora. En la tercera columna se presenta el balance de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U. después de la operación, a fecha 01/05/2016.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Análisis de los activos no segregados y de los pasivos segregados

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Plantilla que se traspasa a la distribuidora

Según las cuentas anuales del ejercicio 2015, la cooperativa ha tenido una plantilla media de 5,13 personas (5,00 en 2014). Según la información aportada a la CNMC, se traspasan a la distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación consiste en la toma de participaciones por parte de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR S.COOP. V. en su filial ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DSITRIBUCIÓN S.L.U. y la posterior ampliación de capital de ésta última, , que suscribe íntegramente su socia única, la cooperativa ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V., mediante la aportación no dineraria consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica, que la cooperativa traspasa a favor de su filial, 100% participada, por un valor total de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

La operación se ha realizado en fecha 18 de octubre de 2016, y ha quedado inscrita en el registro mercantil de Valencia el 8 de noviembre de 2016. La comunicación a la CNMC se ha efectuado dentro del plazo de los 15 días siguientes a la realización de la operación, establecido en el apartado 6 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La operación se realiza por ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. por la necesidad legal de adaptar su estructura societaria a los requisitos en materia de separación de actividades establecidos en el punto 1 del artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, y que permitía que la cooperativa

de consumidores y usuarios realizara simultáneamente la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica. La adaptación de su estructura societaria se efectúa dentro del plazo transitorio de 3 años establecido en la D.T. 4ª de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Los términos en los que se ha realizado la segregación, traspasando los activos líquidos de la cooperativa a la distribuidora, resultan en una estructura financiera de la sociedad que realizará la actividad regulada holgada, en la que el 64,4% del activo total serán activos líquidos o cuasi-líquidos y el 98,6% del activo total de la nueva distribuidora será financiado con recursos propios o patrimonio neto. En consecuencia, ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U. contará con una estructura financiera holgada sin deuda con coste financiero.

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Del análisis de la comunicación de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U. de fecha 15 de noviembre de 2016, y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de esta resolución, no se desprende que la operación comunicada (sujeta al apartado 2 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013) pueda suponer una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de energía eléctrica, en el ámbito de la actividad de distribución de energía eléctrica que realiza ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. y que tras la operación pasará a realizar su filial, 100% participada, ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

Por lo tanto, no se estima procedente establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de la sociedad sujeta la operación comunicada, ni obligaciones específicas para garantizar su cumplimiento. Cabe indicar que esta conclusión se alcanza en base a la información aportada por ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. anteriormente indicada.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la operación de toma de participaciones de ELÉCTRICA DE GUADASSUAR, S. COOP. V. en su filial 100% participada ELÉCTRICA DE GUADASSUAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U., y

en la posterior ampliación de capital mediante aportación no dineraria de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de la cooperativa, comunicada a esta CNMC mediante escrito de 15 de noviembre de 2016.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.